

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELENA MARRERO DÍAZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0179

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de septiembre de 2019, la Promovente, Elena Marrero Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión ("Recurso") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura fechada 23 de mayo de 2019 por la cantidad de \$191.70.

El 9 de septiembre de 2019, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 4 de octubre de 2019.

El 18 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación", en la que alegó que la Promovente dejó de exponer en su recurso una reclamación que justificara la concesión de un remedio en contra de la Autoridad. El 25 de septiembre de 2019, la Promovente presentó un escrito en Oposición a la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad.

Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, 4 de octubre de 2019, compareció la Promovente por derecho propio. Por la parte Promovida, comparecieron el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Tosté. Previo a la juramentación de los testigos, se atendió el hecho de que la Autoridad había presentado una Solicitud de Desestimación, al igual que la Oposición que fuere radicada por la Promovente. El Negociado de Energía determinó, que, dado a la naturaleza informal y flexible de los procedimientos administrativos ante este foro y, siendo el caso de epígrafe uno de naturaleza

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



sumaria, se procedería con la Vista Administrativa y se le brindaría la oportunidad a la Promovente de presentar cualquier documento que debió haber anejado a su recurso.

Acto seguido, se concedió un breve receso para que las partes dialogaran sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, la Promovente, luego de expresar para el récord su frustración con respecto al proceso de objeción de su factura ante la Autoridad, informó que su situación de salud le impedía continuar con el caso. De forma libre y voluntaria, la Promovente manifestó para récord que interesaba desistir voluntariamente de la solicitud de revisión de epígrafe. En consideración a tal desistimiento, solicitó de la Autoridad que verificara el contador ubicado en su propiedad para corroborar que estuviere operando adecuadamente. La Autoridad estuvo de acuerdo en inspeccionar el medidor y no objetó el desistimiento informado por la Promovente. La Promovente no expresó si su desistimiento era con perjuicio. El 8 de octubre de 2019, se notificó a las partes la Minuta de la Vista llevada a cabo, la cual recogió el acuerdo alcanzado por las partes, así como el deseo de la Promovente de desistir de la acción incoada y se ordenó a la Autoridad que realizara una prueba del contador ubicado en la propiedad de la Promovente e informara al Negociado de Energía sobre cualquier hallazgo de defectos en el mismo.

El 18 de octubre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" en la que informó haber realizado una prueba al contador de la Promovente, arrojando resultados de alto porcentaje de efectividad, por lo que acreditó que el mismo estaba registrando correctamente. El 24 de octubre de 2019, se dio por cumplida la Orden emitida y se ordenó a las partes que formalizaran por escrito el desistimiento anunciado para récord el día de la Vista.

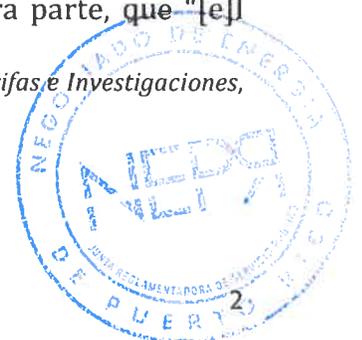
El 30 de octubre de 2019, la Autoridad presentó una "Moción Informativa" acreditando haber enviado por correo electrónico a la Promovente un borrador del Aviso de Desistimiento a la Promovente para su firma, conteniendo el acuerdo al que llegaron las partes el día de la Vista. Anejó copia de un correo electrónico enviado a la Promovente. Al día de hoy, la Promovente no ha comparecido ni ha radicado escrito alguno ante el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva o una moción de desestimación, un querellante podrá desistir "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso"³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "[e]l

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.



desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”⁴

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

Por su parte, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil⁶, dispone que, **por excepción a la norma general** de que el desistimiento debe constar por escrito, el Tribunal puede permitir a la parte demandante desistir del pleito mediante Orden, bajo los términos y las condiciones que estime procedentes.

En el presente caso, el día de la Vista Administrativa, la Promovente manifestó libre y voluntariamente para récord que por razones de salud no interesaba proseguir con el recurso presentado por ésta ante el Negociado de Energía.⁷ En consideración a dicho desistimiento, la Promovente solicitó que la Autoridad inspeccionara el contador de su residencia para descartar cualquier defecto en el mismo. La Autoridad cumplió con la Orden de inspeccionar el contador y acreditó ante el Negociado de Energía la efectividad del funcionamiento del mismo. Además, la Autoridad envió a la Promovente un proyecto de Aviso de Desistimiento para su firma el cual nunca llegó a radicar. Cabe señalar, que en ningún momento durante la Vista que se llevara a cabo, la Promovente expresó que su desistimiento sería con perjuicio. A pesar de que el desistimiento solicitado por la Promovente no se formalizó por escrito a tenor con lo establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene la discreción de ordenarlo bajo los términos que estime convenientes.

Ante lo manifestado por la Promovente el día de la Vista, según surge de la grabación de la misma y consignado en la Minuta y Orden notificada a las partes el día 8 de octubre de 2019 y, dado a que el contador fue inspeccionado, según fuese solicitado por la Promovente, es procedente que se decrete mediante Orden el Desistimiento del recurso de revisión de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el Aviso de Desistimiento manifestado por la Promovente en la vista del 4 de octubre de 2019 y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del presente Recurso de Revisión.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1.

⁷ Minuto 11 de la grabación de la Vista del 4 de octubre de 2019.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0179 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y elenamarie170@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Elena Marrero Ríos
46 Camino del Mirador
Toa Alta, PR 00953-8535
Urb. Gran Vista

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

